

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
159/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS REYES
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: HECTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y
ALEJANDRO FÉLIX
GONZÁLEZ PÉREZ.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-159/2016**, promovido por José Luis Reyes López para impugnar la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

b. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se expedieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

c. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El quince de julio de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa* el Decreto número 364, del H. Congreso de esa entidad, a través del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

d. Inicio del procedimiento electoral local. Con posterioridad, el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, dio inicio al procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la

elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

e. Emisión del acuerdo IEES/CG018/23015. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEES/CG018/2015**, a través del cual emitió los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016. En lo que interesa, previó lo siguiente:

LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

[...]

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y
CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

[...]

14. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, dentro del plazo comprendido entre los días 12 y 21 de marzo de 2016, para las y los candidatos a Diputados, así como para que pretendan registrarse en las planillas para integrar los Ayuntamientos, y del 17 al 26 de marzo de 2016, para las y los Ayuntamientos, y del 17 al 26 de marzo, para las y los candidatos a Gobernador, de acuerdo con los formatos IEES-CI-04 para las y los candidatos a Gobernador, IEES-CI-05 para las y los candidatos a Diputados y el IEES-CI-06 para la planillas de los Ayuntamientos, y deberán contener por lo menos los datos siguientes de cada candidata o candidato según se trate:

[...]

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

[...]

h) **Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo;**

[...]"

-o0o-

CONVOCATORIA A LAS Y LOS CANDIDATOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.

[...]

CONVOCA

[...]

BASES

[...]

Novena. Las solicitudes de registro de candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, al cargo de Diputación y planillas para integrar Ayuntamientos, deberán exhibirse por escrito ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, dentro del plazo comprendido entre los días 12 y 21 de marzo de 2016, y las que corresponda al cargo de la Gubernatura del Estado, deberán exhibirse por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del periodo comprendido entre los días 17 y 26 de marzo de 2016, utilizando los formatos IEE-CI-04, IEE-CI-05 o IEE-CI-06, según corresponda, que deberán contener los datos siguientes de cada aspirante:

[...]

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

a) [...]

[...]

h) **Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.**

[...]"

f. Publicación de los Lineamientos. El veinte de noviembre de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa «*El Estado de Sinaloa*», los *Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016.*

g. Publicación de la Convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa «*El Estado de Sinaloa*», la *Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a la gubernatura, diputaciones, e integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de mayoría relativa.*

h. Impugnación contra los lineamientos y convocatoria referidas en los resultandos precedentes. El treinta de diciembre de dos mil quince, José Luis Reyes López, quien afirma tener intención de postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador - página 20 de la demanda primigenia-, promovió juicio ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar tanto el acuerdo dictado por el Consejo General de ese Instituto, a través del cual emitió los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016,

así como la Convocatoria para tal efecto, por estimar que el requisito ahí contemplado de anexar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden a un candidato independiente es desproporcional porque la autoridad administrativa electoral local excedió sus facultades reglamentarias, esto es, pretende legislar, infringiendo las garantías de legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i. Remisión de las constancias de la demanda a la Sala Superior. Con posterioridad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio ciudadano presentada por José Luis Reyes López.

j. Primer juicio ciudadano federal. Recibida la demanda en la Sala Superior, el cinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano **SUP-JDC-11/2016**, el cual se resolvió el quince de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de declararlo improcedente y reencausarlo a juicio ciudadano local a fin de que lo resolviera el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

k. Sentencia recaída al juicio ciudadano local TESIN-01/2016-JDP (acto impugnado). El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de

Sinaloa dictó sentencia en el expediente TESIN-01/2016-JDP al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano José Luis Reyes López, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el considerando SEXTO, son **INFUNDADOS** los agravios invocados en contra de la Convocatoria a las y los Ciudadanos Interesados en Postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, publicada el 26 de diciembre de 2015, por lo que se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de análisis.

[...].

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. En contra de la sentencia señalada en el resultando que antecede, el veintiséis de enero del año en curso, José Luis Reyes López presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

b. Recepción de la demanda en la Sala Superior. El Tribunal Electoral de esa entidad federativa remitió el referido medio de impugnación así como las constancias

que estimó atinentes, las cuales se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de febrero de dos mil dieciséis.

c. Turno a Ponencia. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-159/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º; 35, fracción II; 41; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e); y 195, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna la sentencia de un Tribunal Electoral local que confirmó el requisito para los candidatos independientes de anexar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden su candidatura, contemplado en la convocatoria para tal fin, emitida por la autoridad administrativa electoral de la propia entidad federativa, lo cual estima vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente a Gobernador.

SEGUNDO: Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable; contiene nombre y domicilio del actor, así como firma autógrafa; se identifica el acto reclamado, se exponen hechos y expresa los agravios pertinentes.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al hoy actor el veintidós de enero del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el veintiséis siguiente, por ende, el juicio ciudadano federal se promovió en el plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral federal.

c. Legitimación. El juicio se promueve por parte legítima, toda vez que de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, como en el caso sucede.

En el caso, el medio de impugnación es promovido por un ciudadano que pretende hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente, como consecuencia de que un tribunal electoral local confirmó el requisito de que para poder ser registrado en esa modalidad, debe acompañar a las cédulas de respaldo ciudadano, copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, de cada uno de los ciudadanos que respalden la candidatura.

Por lo tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

d. Interés jurídico. La Sala Superior considera que el promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que confirmó un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que aprobó en la Convocatoria para contender como candidato independiente y exige el requisito de anexar copia simple de la credencial de elector de todos los ciudadanos que respalden a un candidato independiente, lo que estima vulnera su derecho a ser votado en esa modalidad.

e. Definitividad. En la especie se encuentra colmado este requisito, toda vez que conforme a la legislación aplicable, en contra de la sentencia impugnada es improcedente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones principales de la sentencia impugnada.

Las razones medulares en que el Tribunal Estatal

Electoral de Sinaloa sustentó la resolución controvertida para desestimar los disensos del entonces enjuiciante, se exponen a continuación:

Respecto a la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo impugnado por exceso de las facultades reglamentarias de la autoridad administrativa electoral al emitir las Bases Novena y Décima de la convocatoria impugnada y de los puntos de los lineamientos atinentes, la consideró **infundada** por lo siguiente:

Expuso que la autoridad administrativa electoral cumple cabalmente sus funciones constitucionales y legales en el Estado de Sinaloa, si actúa con apego a la ley electiva estatal que dispone en su artículo 146, fracción II, que el Consejo General del Instituto tiene la atribución de *“Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley”*, de donde se desprende su facultad reglamentaria.

En ese tenor, precisó que debía resolver si el Consejo General del Instituto del Estado ejerció indebidamente esa facultad reglamentaria al establecer en las normas controvertidas de los Lineamientos y de la Convocatoria, la obligación para el ciudadano de acompañar *“copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo”* a la solicitud de registro de la candidatura independiente.

Determinó, contrario a lo alegado por el actor, que la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de una candidatura independiente el documento en comento, no representa un requisito adicional a los enumerados por la ley de la materia, sino una **medida básica** para acreditar el respaldo ciudadano a la candidatura independiente, con apego a los principios de certeza y legalidad, que entre otros, rigen la materia electoral.

En tal circunstancia, sostuvo que la entonces responsable únicamente había desarrollado normas de alcances y naturaleza estrictamente reglamentarias, facultad que la propia Ley le otorgaba, en términos del artículo 146, fracciones II, y XL de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Señaló que para la postulación de las candidaturas independientes, los artículos 83 y 94, primer párrafo, fracción III, inciso f) de la citada ley, establecen para poder acceder a cargos de elección popular el requerimiento de aportar las cédulas de respaldo que contengan *“el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley”*.

Refirió que el artículo 96, de la ley comicial local en cita, obliga a la autoridad administrativa electoral estatal a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, **constatando** que los ciudadanos están inscritos en el listado nominal de electores, de ahí que acorde al principio de certeza, resultaba necesario acreditar de forma **cierta e indubitable**, tanto para el solicitante como para la ciudadanía, el apoyo de los ciudadanos que suscribían la cédula de respaldo a la candidatura independiente.

En ese contexto, consideró que el contenido de las normas impugnadas tanto del lineamiento como de la convocatoria en las cuales se establecía la exigencia de anexar a la solicitud de registro de una candidatura independiente la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo no es resultado de un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria por parte del Instituto Electoral del Estatal, ni contraviene el principio de legalidad, en razón de que, como había argumentado con antelación, no establecía un requisito adicional, sino que sólo se pretendía dar efectividad y factibilidad, al desarrollar, complementar o detallar lo previsto en los artículos 83, 94, primer párrafo, fracción III, inciso f), y 96, de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Expuso la responsable, que la potestad reglamentaria ejercida por el Instituto electoral, dejaba intocados, y por ende, no contrariaba ni modificaba el contenido de los artículos 94 y 96, de ley electiva local, ya que únicamente buscó darle viabilidad.

Sumó a su argumentación, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en las cuales con mayoría de ocho votos, se determinó la validez del requisito de acompañar copia legible de la credencial para votar de todos y cada uno de los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, así como en el diverso fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en el SUP-RAP-203/2014 y acumulados, donde se declaró la validez del artículo 383, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El segundo disenso del actor, en el cual planteó que era ilegal e inconstitucional el requisito contemplado tanto en el contenido del punto 23 de los Lineamientos, como la base décima, segundo párrafo de la Convocatoria, ambas aprobados por la autoridad administrativa electoral local respectiva, de prever que los aspirantes a candidatas o candidatos independientes al momento de presentar las cédulas de respaldo debían presentar en el orden de las referidas cédulas, la copia de la credencial para votar, porque era novedoso al no estar previsto ni en la Ley de la

materia ni en la Constitución Locales, se calificó **infundado** por la responsable.

Llegó a tal calificativa, al considerar que la obligación atinente a que en la solicitud de registro de una candidatura independiente se presente en orden la copia de la credencial para votar de los ciudadanos con la cédula de respaldo, no representaba un requisito adicional a los enumerados por la ley de la materia, sino que implica un complemento básico, al constituir una medida para reforzar el principio de certeza que permitiera a la autoridad verificar de una mejor y más efectiva manera la veracidad y en consecuencia la legalidad de los respaldos ciudadanos.

Bajo esa tesitura, estimó que lo impugnado no era resultado de un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria por el Instituto Electoral del Estado, ni contravenía el principio de legalidad, ya que únicamente determinó medidas de alcance y naturaleza estrictamente reglamentarias, facultad que la propia Ley le otorgaba a ese órgano colegiado electoral local.

En cuanto al tercer disenso, en que se combatió la carga legal de obtener la copia de la credencial para votar con fotografía y las posibles dificultades materiales en su obtención también se calificó **infundado**, porque la obligación es para el aspirante a candidato y no para el ciudadano, aunado a que la búsqueda del mencionado respaldo implica realizar diferentes acciones solicitadas por

la ley, que llevan consigo distintas dificultades materiales o de otro tipo, que por sí solas no se consideran ilegales.

CUARTO. Síntesis de agravios. Los motivos de inconformidad en que José Luis Reyes López sustenta su demanda, son en esencia:

La determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa no se ajusta a la regularidad constitucional y legal, al considerar que la autoridad administrativa electoral de esa entidad sólo desarrollo normas de alcances y naturaleza estrictamente reglamentarias, porque se apartó de la regularidad normativa aplicable al exceder su facultad reglamentaria.

Con el actuar descrito, el actor estima que la responsable infringió las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que los Poderes de los Estados se organizarán de manera que su propia Constitución y las leyes de cada entidad garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sea rector el principio de legalidad, ni la Constitución Federal ni la de Sinaloa, ni los artículos 94 y 96, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, piden, condicionan o establecen la exigencia de tal requisito.

En ese tenor, considera el actor que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, dado que si sus límites son los alcances y disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, de ahí que si el requisito impugnado en el acuerdo confirmado por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa no está previsto en la ley electoral local, es ilegal establecerlo al exceder o rebasar lo dispuesto en la ley que lo originó.

QUINTO. Estudio de Fondo. De los conceptos de agravio expresados por José Luis Reyes López, se advierte que su *pretensión* consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y, por ende, considere desproporcionado y excesivo el requisito de anexar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden su postulación a candidato independiente a Gobernador, previsto tanto en la convocatoria como en los lineamientos expedidos para tal fin, emitidos por la autoridad administrativa electoral local, debido a que se restringe su derecho a ser votado como candidato independiente a ese cargo de elección popular.

La *causa de pedir* la sustenta en que el requisito consistente en acompañar la copia simple legible del

anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos, entre los documentos que se exigen presentar para poder postularse como candidato independiente, es excesivo y desproporcionado, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa excedió su facultad reglamentaria al establecer como obligatorio acompañar tal documentación, derivado de que ni la Constitución como la ley comicial locales, previeron satisfacer la exigencia en cuestión.

Para efectos del análisis de la inconformidad debe atenderse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuyo contenido interesa al caso particular:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]”.

Las bases constitucionales anteriores, evidencian que para poder ser votado a todos los cargos de elección popular, **se deben tener las calidades que establezca la ley**, como lo señala el artículo 35 transcrito.

En efecto, en la fracción II, del citado precepto se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

De lo expuesto, se observa que la Ley Fundamental de forma expresa regula que para poder ser votado como candidato independiente para los cargos de elección popular se deben tener las calidades que establezca la ley, esto es, cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por otra parte, para las entidades federativas se prevé en el artículo 116 Constitucional, que los Poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca a la Constitución de cada uno de ellos.

De conformidad con lo previsto en el inciso k), de la fracción IV, del precepto en cita, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes, sin prever expresamente la forma o modo de cómo deben llevarse a cabo tales registros y tampoco los requisitos relativos para ello, por lo que no existe norma expresa para la conformación de las candidaturas.

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de candidaturas independientes, derivado de la

libertad configurativa que se desprende del mandato constitucional, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio que endereza José Luis Reyes López en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, son **fundados** conforme se explica en seguida:

El requisito previsto tanto en los *LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*, como en la *CONVOCATORIA A LAS Y LOS CANDIDATOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA*, de exigir a los aspirantes a candidatos independientes a su solicitud de registro, el deber de acompañar, entre otros documentos, la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, resulta inconstitucional.

Lo anterior, toda vez que para establecerlo, la responsable de ese acto, excedió la facultad reglamentaria

que le confiere la Constitución estatal como Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa.

La Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.

En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez

la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, **condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.**

En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero **sin que tales referencias impliquen una regulación independiente** y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la Constitución federal.

En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, por lo que en esa tesitura, **tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan;** por ende, únicamente desarrollan la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, por lo que se deben limitar a detallar las

hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica, y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

De las directrices señaladas, resulta válido establecer que en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tenga sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en la ley en cuestión.

En esa lógica, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera

de atribuciones propias del órgano competente.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, en cuyo contenido ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo

debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En ese tenor, y como se adelantó, asiste razón al actor, toda vez que tanto los lineamientos como la convocatoria impugnadas en la instancia local, exigen que el aspirante a candidato independiente anexe a la solicitud de registro, entre otros documentos, copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, siendo que tal exigencia **excede al contenido** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al no preverse el requisito en cuestión, razón por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se aparta de su facultad reglamentaria en ese aspecto particular, porque los preceptos que la conforman, se insiste, no exigen el requisito en comento como se muestra enseguida:

Capítulo IV
Del Registro de Candidatos Independientes y su
Propaganda

Artículo 92. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer los requisitos señalados por la Constitución Estatal y el presente ordenamiento para los cargos de elección a que aspiren.

Artículo 93. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente ley para Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 94. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como

candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto:

- I. La solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar con fotografía vigente del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;
- III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, y declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algunos de los supuestos de prohibición señalados por esta ley;
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico

de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; y,

- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en un plazo de sesenta días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso del Estado; y
 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente; y,

IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la fracción anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 95. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 96. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;

II. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;

III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

IV. En el caso de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y,

VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 97. Si la solicitud no reúne el porcentaje mínimo requerido de apoyo ciudadano se tendrá por no presentada.

Artículo 98. Ninguna persona podrá solicitar su registro como candidato para un cargo de elección popular del orden estatal y simultáneamente para otro de índole federal o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 99. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas los Consejos General, Distritales y Municipales, deberán celebrar las sesiones en que se resuelvan las referidas solicitudes, en los términos de la presente ley.

Artículo 100. Las Secretarías del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Los nombres de los candidatos o fórmulas que obtuvieron su registro deberán publicarse por el Instituto en el Periódico Oficial.

Artículo 101. Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 102. Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta ley.

Artículo 103. La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente" o "Candidata Independiente" en su caso.

[...]."

En ese sentido, la inclusión de exigir que el aspirante a candidato independiente anexe a la solicitud de registro, entre otros documentos, copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, previsto tanto en los lineamientos como en la convocatoria multicitadas, contraviene el principio de legalidad y evidencia exceso en el ejercicio de las facultades materialmente legislativas del Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa conforme a los ordenamientos jurídicos que se controvirtieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad, al **no encontrarse contemplado en la señalada legislación electoral local.**

En ejercicio de su facultad legislativa, el Estado de Sinaloa, se encuentra obligado a desarrollar los requisitos para que los ciudadanos puedan ser votados como candidatos independientes para los cargos de elección popular, esto es, a determinar los requisitos y condiciones

que hagan posible su regulación conforme a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; empero, tales ordenamientos de ningún modo le constriñen al seguimiento de un diseño determinado, sino únicamente a elegir al que satisfaga el requerimiento constitucional puntualizado.

En virtud de tal competencia residual del legislador local, no le está permitido ir más allá de lo expresado por la Constitución Federal, porque de lo contrario no solamente desbordaría su competencia reglamentaria, sino también desconocería el derecho de ser votado de los ciudadanos, provocando el rompimiento de principios democráticos fundamentales como la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.

De ese modo, el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa infringió las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establecen que los Poderes de los Estados se organizarán de manera que su propia Constitución y las leyes de cada entidad federativa garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes sea principio rector el de legalidad.

En esas condiciones, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al confirmar el

requisito controvertido en los lineamientos y convocatoria impugnados ante esa instancia, se aparta del marco normativo constitucional y legal relativos, porque como se ha expuesto, el legislador de la citada entidad federativa dejó de prever el requisito en cuestión.

De una interpretación sistemática del marco normativo vigente en el Estado de Sinaloa, no se evidencia que la autoridad administrativa electoral esté habilitada para ejercer su facultad reglamentaria y establecer como obligatorio a fin de contender como candidatos independientes a cargos de elección popular, cumplir con el requisito cuestionado en la demanda, porque con ese proceder trastoca sin apoyo constitucional ni legal, los requisitos que regulan el acceso de los ciudadanos a contender en las elecciones en su ejercicio del sufragio pasivo.

De esta manera, la normatividad combatida excede la regulación establecida en las leyes estatales y contravienen los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica rectores del ejercicio de la facultad reglamentaria al regular en disposiciones secundarias una materia normada en una ley ordinaria, esto es, porque se emitieron por una autoridad que excedió sus atribuciones establecidas en el artículo 146, de la ley atinente, con lo que no proveyó a su exacta observancia y desconoció las directrices del Máximo Tribunal Constitucional del país en lo atinente a los límites de esa

potestad legislativa.

Se evidencia de ese modo, que en ejercicio de su facultad reglamentaria, el organismo electoral al introducir disposiciones de alcance general sin base legal o constitucional, desconoció el imperativo de no incluir o regular cuestiones opuestas a la Ley Fundamental del país y a la Estatal, actuar con el que dejó de adecuarse a las bases normativas dado que constituyen un aspecto que versa sobre una materia que corresponde regular, constitucional y legalmente al Congreso de Sinaloa.

Esto es, en el ordenamiento electoral debió precisar la medida y justificación de los citados requisitos conforme al principio de legalidad al que debe apegarse al expedir los ordenamientos atinentes, y cumplir con ello el mandato de fundamentación y motivación, o en su defecto, establecer la mención expresa que esa atribución se delega en la autoridad electiva, extremos que tampoco se satisfacen en el caso a estudio.

No pasa inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se pronunció sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener una candidatura independiente. En ese orden, en la ejecutoria se determinó que la exigencia de integrar copias de las credenciales de elector a la documentación

que acredita el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes no resulta desmedida, toda vez que es indispensable garantizar tanto a la ciudadanía como a los demás contendientes, que el interesado efectivamente tuvo el apoyo requerido.

De igual forma, en reiteradas ocasiones la Suprema Corte también se ha pronunciado acerca de que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario *amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como los requisitos que se deben cubrir para justificarlo.*

En ese sentido, se insiste, la exigencia introducida por la autoridad administrativa electoral, a través de su ejercicio reglamentario, resulta excesiva dado que va más allá de lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, porque el legislador de esa entidad federativa, en su libertad configurativa estimó innecesario introducir el requisito en cuestión.

SEXTO. Efectos. Derivado del sentido de la presente sentencia, la Sala Superior, estima los siguientes efectos:

Dejar insubsistente la porción normativa que refiere al requisito en cuestión, cuyo texto es el siguiente:

LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

[...]

h) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo;

[...]"

-000-

CONVOCATORIA A LAS Y LOS CANDIDATOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.

[...]

Novena. [...]

[...]

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

[...]

h) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.

[...]"

Tal declaratoria de insubsistencia se extiende a las restantes disposiciones en las que recaen los efectos del requisito invalidado.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan insubsistente** los artículos y bases de los *LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016* y de la *CONVOCATORIA A LAS Y LOS CANDIDATOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA*, por las razones sustentadas en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO